



## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidos de enero de dos mil veintiuno

**Rad: 05001 31 03 003 2020 00286 00**

**Asunto:** No accede a aclaración

Solicita el apoderado de la parte demandante aclaración del auto de 18 de diciembre de 2020 que rechazó la demanda ejecutiva por competencia, pretendiendo que el “Despacho aclare los fundamentos facticos y documentales que sirvieron de base para llegar a la decisión de la parte resolutive por ofrecer verdaderos motivos de duda”.

A su sentir, en el presente proceso no se están reclamando valores derivados de un “incumplimiento contractual”, ni el proceso abarca una “controversia surgida de un contrato celebrado por una entidad pública”, sino que se está haciendo uso de la acción cambiaria derivada de un título valor, el cual es autónomo y por consiguiente no tiene relación con el “contrato estatal” indicado por el Juzgado.

Ahora bien, antes de entrar a revisar la solicitud, es imperante que esta cumpla con dos requisitos para su procedencia: i) que sea presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia (oportunidad) y ii) que la solicitud sea presentada por uno de los sujetos procesales, o por un tercero con interés (legitimación).

Revisado el escrito de aclaración, se observa que fue presentado dentro del término que para el efecto establece el artículo 285 del C.G.P, esto es, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

De la misma forma, no existe objeción alguna en lo que atañe a la legitimación, pues la solicitud fue presentada por el apoderado del ejecutante y, por lo tanto, obra en defensa de sus derechos e intereses.

Ahora, en caso de que una providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, el juez tiene la facultad de subsanarlos por medio de la aclaración, corrección y/o adición, bien sea de oficio o a petición de parte, para lo cual se debe seguir lo normado en los artículos 285 al 287 del C.G.P.

Con relación a la aclaración de providencias, consagra el artículo 285 del CGP, que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.**”* (negrillas propias)

De la anterior disposición normativa, puede inferirse que las expresiones confusas consignadas en las providencias son aquellas que generan dudas en su entendimiento y que no permiten comprender cuál es el sentido de la decisión. Ello no debe ser entendido de manera general, en vista que no cualquier expresión confusa puede ser objeto de aclaración, ya que, de conformidad con la norma transcrita, deberá encontrarse en la parte resolutive, o que encontrándose en la parte motiva tenga un alto grado de influencia en el sentido de la decisión.

Igualmente, no hay lugar a la aclaración cuando se proponga con el propósito de asuntos que no guardan relación directa con la parte resolutive; **como tampoco resulta procedente para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos.**

En el *sud iudice*, considera el despacho que no hay lugar a aclarar el auto, en razón a que las razones que tuvo en cuenta el juzgado para llegar a la

decisión de rechazar la demanda por falta de “jurisdicción” no presenta dificultad alguna para su entendimiento, ni contienen expresiones inciertas y/o ambiguas que no ofrezcan claridad sobre el propósito de la decisión adoptada; por el contrario, los fundamentos esbozados son claros, pues se indicó que si bien se había presentado una factura venta, dicho documento se derivaba y era consecuencia de un contrato estatal, pues bastaba con observar el título valor para llegar a dicha conclusión ya que en él se consigna de forma clara que dicha factura se desprendía del “*acta de obra N° 18 contrato N° 62 de 2015 construcción del proyecto metro plus en el municipio de Itagüí – quebrada doña maría*”

Al analizar la solicitud de aclaración, **se observa que la parte lo que realmente pretende es presentar argumentos para controvertir la decisión**, mas no expresa cuales son los conceptos o frases dudosas que dificultan el entendimiento de la providencia, de hecho, según el escrito, la parte comprende muy bien los conceptos de “incumplimiento contractual” y “controversias surgida en un contrato celebrado por una entidad pública”.

Sumado a lo anterior, la figura de aclaración de providencias no es para aclarar fundamentos facticos y documentales, como lo indica la parte, sino que, tal y como se dijo, es utilizada para esclarecer conceptos o frases turbias, oscuras, confusas, tal y como se desprende de la norma arriba citada.

Por lo anterior no es procedente acceder a la aclaración solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE**

*Firma Electrónica*

**ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ec55a4fbe9086fa7de79fc49abed9ddb0115cb77a98a85426c9f5f19c6b782d**

Documento generado en 22/01/2021 07:10:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**